

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de la Ciudad de México

**Expediente:** RR.IP 4857/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4857/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de enero de 2020	Sentido: MODIFICA la respuesta
Sujeto obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 3700000122919
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió al sujeto obligado recurrido, los oficios con anexos recibidos en la Oficina del Abogado General, correspondientes al mes de agosto de 2019.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado informó que se recibieron 213 oficios por lo que los pone a consulta directa toda vez que la información solicitada implica el estudio y procesamiento de documentos cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir la solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravios los siguientes: 1.- el cambio de modalidad de entrega de la solicitud; 2.- que el sujeto obligado indicara que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta y; 3.- deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta, indicando que el Tribunal Constitucional del Perú hace un pronunciamiento al respecto.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, <b>MODIFICAR</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ofrezca al particular la opción de reproducir la información mediante copia simple o certificada, proporcionándole los costos de la misma, sin contar las primeras 60 fojas, por ser gratuitas; asimismo, ofrezca la opción de enviarle por correo certificado las copias.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	3 días hábiles	

Ciudad de México, a 29 de enero de 2020.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4857/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	18

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 04 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 3700000122919, mediante la cual requirió:

“Solicito todos los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la Oficina del Abogado General durante el mes de agosto de 2019. Gracias” (Sic).

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones el “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 15 de noviembre de 2019, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios número UACM/UT/SIP/3811/2019 y UACM/OAG/811/2019 ambos de misma fecha, emitidos la Responsable de la Unidad de Transparencia y por la Encargada del Despacho de la Oficina del Abogado General, respectivamente, ambas autoridades del sujeto obligado. El oficio número UACM/OAG/811/2019 , en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“...

*Por lo anterior le informo que durante el mes de **Agosto** se recibieron **213** oficios del número UACM/OAG/1233/2019 al número UACM/OAG/1446/2019 por lo que se hace aplicable lo establecido en el artículo 2017 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma excepcional y a efecto de garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública al solicitante, se determina que la información solicitada implica el estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por tal motivo se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa el día 25 de Noviembre 2019 en un horario de 11:00 a 12:30 en la sala de juntas de la Oficina de Abogado General ...” (sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 19 de noviembre de 2019, se tuvo por presentada a la persona recurrente, que inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

**“Acto o resolución que recurre**

*Respecto a la solicitud de información pública 3700000122919, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente. La solicitud se presentó en modalidad “vía correo electrónico” y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad “consulta directa”, violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por*

*cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A este respecto, debemos recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)*

#### **Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad**

*Respecto a la solicitud de información pública 3700000122919, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente. La solicitud se presentó en modalidad “vía correo electrónico” y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad “consulta directa”. Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada. Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado. Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer.*

#### **Razones o motivos de la inconformidad**

*Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 3700000122919, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias. Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de*

*Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que “[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal” (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.) Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 22 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Indique el número total de fojas útiles que comprende la información que pone a disposición en consulta directa mediante el oficio número UACM/OAG/811/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, suscrito por la Encargada del Despacho de la Oficina del Abogado General.
- Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende y que pone a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.

**V. Manifestaciones y desahogo de diligencias.** El 22 de enero de 2020, este Instituto recibió, mediante correo electrónico, el oficio número UACM/UT/RR/0219/2020, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones en los que reitera el contenido de la respuesta recurrida y desahogó las diligencias ordenadas para mejor proveer en el siguiente sentido:

***Por lo anterior se informa que durante el mes de agosto de 2019, se recibieron 213 (oficios) turnos del 1233 al 1446, los cuales constan dos (2) carpetas visibles en el área de la Oficina del Abogado General, de lo cual se desprende que constan de 346 fojas, conteniendo 234 anexos.***

*(...)*

*Es importante mencionar que en ningún momento se argumentó que las cargas de trabajo fuera la causa por la cual se dejaba de entregar o dar a conocer la información y/o documentación solicitada, la cual se puso a disposición en el documento UACM/OAG/811/2019, de fecha 15 de noviembre de 2019. Asimismo se hace de su conocimiento que el volumen de la información **sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la entrega de la misma, sin embargo nuevamente se da atención a la solicitud requerida**, por lo anterior la Oficina del Abogado General se pone a sus órdenes para cualquier duda o aclaración. Asimismo se pone a la vista una muestra representativa de la documentación solicitada correspondiente al mes de agosto de 2019.*

Asimismo, acompañó su escrito de seis oficios con anexos, como muestra representativa de la información requerida en la solicitud.

**VI. Ampliación y cierre de instrucción.** El 21 de enero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada

Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo

constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

El particular requirió al sujeto obligado recurrido, los oficios con anexos recibidos en la Oficina del Abogado General, correspondientes al mes de agosto de 2019.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



En su respuesta, el sujeto obligado informó que se recibieron 213 oficios por lo que los pone a consulta directa toda vez que la información solicitada implica el estudio y procesamiento de documentos cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir la solicitud.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravios los siguientes:

- 1.- el cambio de modalidad de entrega de la solicitud;
- 2.- que el sujeto obligado indicara que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta y;
- 3.- deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta, indicando que el Tribunal Constitucional del Perú hace un pronunciamiento al respecto.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó la pertinencia de la orientación de la solicitud y desahogó diligencias.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, lesionó el derecho de acceso a la información pública del particular.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

De acuerdo a los agravios indicados en la consideración que antecede, obtenemos que los mismos devienen de que el sujeto obligado modificó la modalidad de entrega de la información.

Cabe precisar que el recurrente se inconforma mediante tres agravios, los cuales de manera sintetizada fueron los siguientes:

- 1.- el cambio de modalidad de entrega de la solicitud;
- 2.- que el sujeto obligado indicara que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta y;
- 3.- deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta, indicando que el Tribunal Constitucional del Perú hace un pronunciamiento al respecto.

Es así que este Instituto anota que el segundo agravio, la parte recurrente está invocando el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 235, el cual refiere que se considera que existe falta de respuesta *cuando el sujeto obligado haya manifestado que por cargas de trabajo no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud*, sin embargo de la lectura de la respuesta no se advierte tal manifestación, puesto que en ninguna parte del oficio de la respuesta el sujeto obligado indicó no poder atender a la solicitud por cargas de trabajo, por lo que se tiene por **infundado lo que hace a ese agravio**.

Asimismo, en lo que hace al tercer agravio, en el cual se duele por la deficiencia de la fundamentación de la respuesta citando un pronunciamiento de un Tribunal de Perú, se le dice al solicitante que lo pronunciado por cada Estado solo conlleva una obligación a nivel nacional, sin que constituya una norma de derecho internacional a menos que exista un tratado que contenga la obligación de atender sus criterios; por lo que lo citado no tiene efectos jurídicos en nuestro país y se deja fuera de la presente litis lo que hace a tal pronunciamiento y solo se estudiará en conjunto con el primer agravio, si se careció de fundamentación de acuerdo a la normatividad de nuestro país.

Precisado lo anterior, cabe recordar que el particular solicitó se le enviaran todos oficios con anexos recibidos en agosto en la Oficina del Abogado General, eligiendo como modalidad de entrega de la información a través de la plataforma, es decir, el particular indicó que se le enviara copia de lo solicitado a través de la plataforma. En respuesta el sujeto obligado informó que se trataba de 213 oficios más anexos, por lo que mediante un estudio analítico de nuestra Ley de Transparencia vamos a dilucidar

en que situaciones los sujetos obligados pueden cambiar la modalidad de entrega y los medios en que deben poner a disposición la información cuando se encuentren imposibilitados para entregar lo requerido tal cual eligió el solicitante.

Por ello, analizaremos lo que dice la norma jurídica en cuanto a la modalidad de entrega de la información, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus siguientes artículos:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

**Artículo 2.** *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

De los primeros tres artículos de la Ley, antes transcritos se indica quienes son sujetos obligados responsables de hacer valer el derecho de acceso a la información pública, dentro de los cuales se encuentra la universidad aquí recurrida; considerándose

información pública toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de cada sujeto obligado, la cual es un bien de dominio público por lo que debe ser accesible a cualquier persona. Asimismo, los artículos 5 y 13 del mismo ordenamiento establecen lo siguiente:

**“Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:**

*I. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;*

***II. Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;***

*III. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;*

*IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;*

*V. Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y Transparencia de la Información Pública;*

*VI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en posesión de los sujetos obligados;*

*VII. Coadyuvar para la gestión, administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública;*

*VIII. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad por parte del Instituto;*

*IX. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Local, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes y su relación con otro u otros Sistemas o instancias encargadas de la Rendición de Cuentas;*

***X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;***

*XI. Optimizar el nivel de participación ciudadana, social y/o comunitaria en la toma pública de decisiones, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en los diferentes ordenes de gobierno a fin de consolidar la democracia en la Ciudad de México;*

*XII. Contribuir a la Transparencia y la Rendición de Cuentas de los sujetos obligados a través de la generación, publicación y seguimiento a la información sobre los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, accesible, oportuna y comprensible; y*

*XIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.*

**Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será**

*accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”*

Dentro de los artículos 5, 13 y 16 de la Ley citada, tenemos que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debe establecerse mediante procedimientos sencillos, expeditos y **gratuitos**; contando con mecanismos que garanticen que la información sea pública de forma **accesible** para todo público, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para cualquier persona, para ello los sujetos obligados deben contar con los medios, acciones y esfuerzos que les permitan garantizar la accesibilidad.

***“Artículo 16. El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.***

*En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.”*

El artículo 16 ordena que el ejercicio del derecho que nos ocupa debe ser gratuito, sin embargo otorga la facultad a los sujetos obligado para que en su caso puedan cobrar la reproducción de la información, lo cual se robustece con los siguientes artículos:

***“Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.***

***Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.***

***Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito***

***Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:***

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;**
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones.** En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

**“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.**

**En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”**

**Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

**La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.**

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.**

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**
- II. El costo de envío; y**
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten**

Finalmente, estos últimos artículos citados refieren que para acceder a la información pública, el particular lo hará a través de la elaboración de una solicitud, en la que indicará y describirá los documentos a los que desea acceder y el medio para recibirlos; asimismo, elegirá la modalidad en la que la requiere, que en el caso de estudio fue a través de copia digitalizada al haber elegido que se le entregue la información por

medio electrónico.

De igual forma, estos preceptos legales reiteran el principio de gratuidad al entregar información pública; sin embargo, contienen la salvedad de requerir un cobro cuando la modalidad de reproducción tenga un costo, que de acuerdo al artículo 223, arriba invocado, los sujetos obligados podrán cobrar la reproducción una vez que exceda las sesenta fojas, en esos casos, la entrega de la información se condicionará a que previamente el particular haya exhibido el pago, siendo que no podrán establecer mayores requisitos en los procedimientos de acceso a la información.

Lo anterior, para el caso que nos ocupa es totalmente relevante toda vez que la Ley establece diversos mecanismo de acceso a la información, cuando el procesamiento de la información sobrepase la capacidad técnico operativa del sujeto obligado, para reproducir y entregar la información, en la modalidad elegida por el solicitante; teniendo que puede ser por copia simple o copia certificada, reproduciendo de manera gratuita las primeras 60 fojas en copia simple, además de posibilitar al sujeto obligado a dar la opción al solicitante para conocer la información mediante consulta directa.

Precisado lo anterior, vemos que el sujeto obligado cambió la modalidad de acceso a la información, toda vez que, como ya se ha indicado, la persona solicitante requirió la información por medio electrónico, por lo que el sujeto obligado debió ofrecer, además de la consulta directa, entregarle la reproducción de los oficios de mérito, en versión pública digitalizada previo pago, situación que no ocurrió, puesto que el sujeto obligado sólo concedió la opción de poner a disposición para consulta directa la información solicitada, lo cual contraviene lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 207 que instruye a que siempre se otorgue la posibilidad de adquirir la información mediante copia simple o certificada indicando el costo de reproducción, puesto que rebasa las 60 fojas.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra totalmente satisfecha, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no ofreció otras modalidades para que el solicitante accediera a la información, como lo son copias simples o certificadas.

No pasa desapercibido para este Instituto que de las diligencia desahogadas por el sujeto obligado se desprende que la información consta de 213 oficios contenidos en 346 fojas de los oficios y 234 de sus anexos, por lo tanto, el número total de fojas útiles



de los oficios recibidos durante el mes de agosto de 2019 es de 580 fojas, por lo invoca el artículo 207 de la Ley, antes transcrito, para fundar que se rebasa la capacidad para poder entregar la información en la modalidad requerida, por lo que requiere cambiarla; teniéndose por pertinente la fundamentación y motivación en este sentido.

De todas las aseveraciones aquí vertidas, se tiene que el sujeto obligado no ofreció otras modalidades de reproducción de la información, por lo que se concluye que el agravio es **parcialmente fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Ofrezca al particular la opción de reproducir la información mediante copia simple o certificada, proporcionándole los costos de las mismas, sin contar las primeras 60 fojas, por ser gratuitas; asimismo, ofrezca la opción de enviarle por correo certificado las copias.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**